



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000017 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 ENE 2018

**VISTO:** El Oficio N° 2537-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 27 de diciembre del 2017 e Informe N° 007-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de enero del 2018, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 136916, de fecha 16 de agosto del 2017, los administrados **EDUARDO HUGO BOULANGGER PEÑA, MAXIMO GUERRERO RAMOS, FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO, GERMAN FRANCISCO MONTEALEGRE IZQUIERDO y JUAN DE LA CRUZ NORIEGA CORTEZ**, se apersonan la Dirección Regional de Educación de Tumbes, solicitando el incremento del 10% en pensión mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 y de la Ley N° 26233, así como al pago de devengados y los respectivos intereses legales;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el expediente antes mencionado, los administrados **EDUARDO HUGO BOULANGGER PEÑA, MAXIMO GUERRERO RAMOS, FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO, GERMAN FRANCISCO MONTEALEGRE IZQUIERDO y JUAN DE LA CRUZ NORIEGA CORTEZ**, mediante Expediente de Registro N° 183323, de fecha 06 de noviembre del 2017, interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que son profesores cesante del Sector Educación y que con fecha 16 de agosto del 2017 han presentado la solicitud para que disponga el incremento del 10% en pensión mensual en aplicación del Decreto Ley N° 25981 y de la Ley N° 26233 (contribución al fonavi), así como el pago de devengados y los respectivos intereses legales, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se le deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que se vulnera un derecho constitucionalmente reconocido el cual es el principio de igualdad ante la Ley, debido a que no se les da un tratado igualitario al no reconocérsele el incremento del 10% en su remuneración mensual por aplicación de las mencionadas leyes; y por los demás hechos que exponen;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000017 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 ENE 2018

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución del FONAVI que está solicitando la administrada, es necesario señalar que mediante Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, el Gobierno Central dispone que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalentes al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que este afecta al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI;

Que, la Ley N° 26233 del 17 de octubre de 1993, en su Artículo 3° derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL que “los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo



“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000017 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 ENE 2018

**dicho aumento**”; por tanto, se tiene que la norma en la cual se ampara el administrado fue derogado por ley, dejando a salvo el derecho sólo a aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento en sus remuneraciones, puedan seguir percibiéndola;

Que, asimismo, se precisa que el derecho a percibir el incremento en la remuneración fue otorgado a todos los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la contribución al FONAVI, y fue aplicable durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, sin embargo al derogarse dicha norma, sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que objetivamente lo venían percibiendo;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que no obra documento alguno que acredite que los administrados hayan percibido en dicho período el incremento de su remuneración, solo aparece en las boletas de pago que adjuntan, el monto de **Descuento al Fonavi** más no el **incremento que establece la ley**; desconociéndose los motivos por las cuales las autoridades de aquel entonces no otorgaron oportunamente el aumento en las remuneraciones de los reclamantes; por tanto, sólo perciben dicho aumento quienes hicieron efectivo ese derecho durante su vigencia, tal como lo establece el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su UNICA DISPOSICION FINAL;

Que, por otro lado, es necesario precisar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, **Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral**, señala que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vinculo laboral”. Según las Resoluciones Administrativas obrantes a folios 29 al 36, se advierte que los administrados cesaron durante los años 1990 y 1993, respectivamente;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 007-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de enero del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;





“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°000000017 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 ENE 2018

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **EDUARDO HUGO BOULANGGER PEÑA, MAXIMO GUERRERO RAMOS, FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO, GERMAN FRANCISCO MONTEALEGRE IZQUIERDO y JUAN DE LA CRUZ NORIEGA CORTEZ**, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 136916, de fecha 16 de agosto del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas  
C.I.A. N° 06947  
GERENTE GENERAL